

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 242 -2025-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 14 MAY 2025

## EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El Memorando N° 0345-2025-G.R.P./GOB, de fecha 07 de abril de 2025, emitido por el Gobernador Regional; Informe N° 0120-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 07 de abril de 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 523-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 07 de abril de 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 01-2025-CP-SN-12-2024-CS-GRP-1, de fecha 03 de abril de 2025, emitido por Comité de Selección, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma *normarum*, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, es de atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como dictar Decretos y **Resoluciones Regionales**;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."

Que, razón por la cual, con fecha 17 de marzo de 2025, la Entidad convocó bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535; mediante el cual, según el cronograma del procedimiento de selección, con fecha 21 de marzo de 2025, remitió las consultas y observaciones al área usuaria;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 01-2025-CP-SN-12-2024-CS-GRP-1, de fecha 03 de abril de 2025, los integrantes del Comité de Selección, solicitaron se declare nulo el procedimiento de selección del Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535, señalando lo siguiente:

(...)

### III. ANÁLISIS:

El presente informe se efectúa en base al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, el comité de selección designado con FORMATO 04/92-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR y FORMATO DE REMOCION Y DESIGNACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN N° 05-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, es el encargado del desarrollo y conducción del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del CONCURSO PUBLICO N° 12-2024-CS-GRP-1, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN INSTITUTO SUPERIOR RODRIGO SALAZAR PALACIOS DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI DE LA PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION DEL DEPARTAMENTO DE PASCO - CON CUI N 2657535; de conformidad al Artículo N° 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quienes previo consenso, análisis del pliego absolutorio y las bases integradas registradas en el SEACE el día 27 de diciembre de 2024, advierten lo siguiente:

- El día 21 de marzo de 2025, el colegiado remitió a la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, las 37 consultas y observaciones registradas por los participantes. En atención a ello, el ing. Vladimir Rojas Diaz, comunica que fue designado como evaluador del proyecto en referencia, no siendo necesario contratar un supervisor para la supervisión de la elaboración de expediente técnico.
- Al respecto, si bien el área usuaria (Sub Gerencia de Estudios), requirió la contratación de un evaluador del expediente técnico de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN INSTITUTO SUPERIOR RODRIGO SALAZAR PALACIOS DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI DE LA PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION DEL DEPARTAMENTO DE PASCO - CON CUI N 2657535, dicha necesidad, según Informe N° 944-2025-GRP-GGR-GRI/SGE e Informe N° 009-2025-GRP/GRI/SGE/HVRD, ya no existe. Solo existiendo la necesidad de contratar el servicio de supervisión de obra.

De los hechos expuestos, resulta necesario declarar la nulidad de oficio, por cuanto, no existiendo la necesidad, se requirió contratar el servicio de supervisión de la elaboración de expediente técnico, acto que vulnera los principios rectores de la contratación pública. En relación con ello, el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, contempla que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, cabe tener en cuenta que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento prevé que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En esa línea, se precisa que el comité de selección como órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas; se encarga de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo, desde la formulación de las bases hasta el consentimiento de la buena pro; utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE.

No obstante, producto de las consultas y observaciones remitidas al área usuaria, advirtieron oportunamente la vulneración a la norma legal, pues se efectuó la convocatoria de un objeto de contratación (supervisión de elaboración de expediente técnico) no siendo necesario debido a la designación de un especialista a cargo de ello.

Finalmente, de lo advertido, se evidencia transgresión al principio de transparencia, generando que no se advierta claridad en las reglas del procedimiento de selección, lo cual contraviene el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual obliga a las entidades a proporcionar INFORMACIÓN CLARA Y COHERENTE con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior se sostiene en base al numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019- EF, en el cual se debe declarar la nulidad de actos, cuando estos "hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección".

Teniendo presente además que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el Comité de selección advierte la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado y los principios que la rigen: transparencia, por lo que corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que este evalúe la necesidad de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento (convocatoria).

#### IV. CONCLUSIÓN:

Al evidenciar una transgresión a los principios rectores de la Contratación Pública, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y con la finalidad de salvaguardar el debido procedimiento establecido por la norma antes mencionada **ES NECESARIO LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 12-2024-CS-GRP-1, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN INSTITUTO SUPERIOR RODRIGO SALAZAR PALACIOS DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI DE LA PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PASCO - CON CUI N 2657535, por contravención a las normas legales en el procedimiento de selección de conformidad con lo establecido en numeral 44.2 del Art. 44 de la LCE y el numeral 128.2 del Art. 128 del RLCE, debido a la transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado y a los principios de transparencia, eficacia y eficiencia, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

(...).

Que, al respecto, cabe indicar los actos y decisiones que adopten las Entidades durante el desarrollo del procedimiento de selección, deben convenir con los nueve (9) principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado; entre los cuales, se encuentran el Principio de Libertad de Concurrencia y Transparencia, previsto en los literales a) y c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establecen "a) **Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores**", y "c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.**";

Que, en tal sentido, dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran el principio de Libertad de Concurrencia y Transparencia, dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, con las mismas oportunidades para formular sus ofertas, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública;

Que, el artículo 72 de Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, establece: 72.1. *Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.4. **La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.** 72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. 72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable".*

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo informado por el comité de selección, los participantes formularon treinta y siete (37) consultas y observaciones, el mismo que fue remitido al área usuaria para su absolución;

Que, sin embargo, con Informe N° 0944-2025-GRP-GRI/SGE, de fecha 27 de marzo de 2025, el Ing. Harry John GORA CHAMORRO – Sub Gerente de Estudios, informo que el Ing. Henry Vladimir ROJAS DIAZ, esta designado como Evaluador de la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535; no siendo necesario contratar a un Supervisor para la Supervisión de la elaboración del expediente técnico, existiendo solo la necesidad de contratar el servicio de supervisión de la citada obra, constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección, conllevando a la nulidad del citado procedimiento de selección de



conformidad a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, por vulnerar el principio de Transparencia tipificado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado Ley de Contrataciones del Estado; dado que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, con las mismas oportunidades para formular sus ofertas;

Que, en ese sentido, de conformidad al artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece las causales por las que la Entidad puede declarar nulo un procedimiento de selección, señalando: que **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);**

Que, por su parte, mediante Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, en razón de lo señalado, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, lo constituye la *contravención a las normas legales*, siendo que en el presente caso, se ha verificado que en la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535, se ha contravenido el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; dado que no es necesario contratar a un Supervisor para la Supervisión de la elaboración del expediente técnico del citado proyecto, toda vez que, el Ing. Henry Vladimir ROJAS DIAZ, fue designado como Evaluador de la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto; existiendo solo la necesidad de contratar el servicio de supervisión de la citada obra; constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección, conllevando a la nulidad del citado procedimiento de selección de conformidad a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la Etapa de Convocatoria, de continuar con el procedimiento de selección no permitirá cumplir con la finalidad pública de la contratación;

Que, cabe indicar, la declaración de nulidad expresa el vicio y la sanción que el ordenamiento legal ha dispuesto para privar de sus efectos a un determinado acto administrativo y su declaración tiene una *Doble Eficacia*, como *efecto inmediato* acarrea la invalidez del acto administrativo y como *efecto mediato* tiene la propiedad de poder retrotraer los hechos hasta momentos antes de su emisión; siendo así, corresponde Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535, debiéndose retrotraer Etapa de Convocatoria;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (...);

Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.3) del artículo 44° de la citada norma y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se deberá remitir copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra de los que resulten responsables, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, mediante Informe Legal N° 523-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 07 de abril de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal señalando: "Que, de conformidad al Informe N° 01-2025-CP-SN-12-2024-CS-GRP-1, emitido por el Comité de

<sup>1</sup>Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



Selección, se recomienda **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco", con CUI N° 2657535, por contravención al Principio de Transparencia, tipificado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dado que no es necesario contratar a un Supervisor para la Supervisión de la elaboración del expediente técnico del citado proyecto, toda vez que, el Ing. Henry Vladimir ROJAS DIAZ, fue designado como Evaluador de la Elaboración del citado Expediente Técnico, existiendo solo la necesidad de contratar el servicio de Supervisión de la citada obra; conllevando a la nulidad del citado procedimiento de selección de conformidad a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la Etapa de Convocatoria., El mismo que fue remitido a Gobernación Regional con Informe N° 0120-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 07 de abril de 2025, emitido por la Gerente General Regional, para su emisión del acto resolutorio;

Que, como constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo esta una actuación que no es posible de ser objeto de delegación, de conformidad al artículo 8° de Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante Memorando N° 0345-2025-G.R.P/GOB, de fecha 07 de abril de 2025, la Gobernación Regional, dispone la emisión del acto resolutorio declarando Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, debiéndose Retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO**, el procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la **Supervisión de la Elaboración del Expediente y Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior Tecnológica en Instituto Superior Rodrigo Salazar Palacios, distrito de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco"**, con CUI N° 2657535, por contravenir las normas legales. En consecuencia, **RETROTRAER** el citado procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Gerencia General Regional remita copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra de los que resulten responsables, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2025-CS-GRP-1 derivada del Concurso Público N° 12-2024-CS-GRP-1, y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones, y a los órganos competenciales del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y demás fines; y **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo que declara la **NULIDAD DE OFICIO** en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**  
  
**Unidos** Mg. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA  
GOBERNADOR REGIONAL